

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2017-00325- 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA, LUZ
MARGOTH MURCIA VINCHIRA Y BAUDILIO
TORRES BERMÚDEZ

Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA, LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA Y BAUDILIO TORRES BERMÚDEZ**.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA, LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA Y BAUDILIO TORRES BERMÚDEZ**, basado en los siguientes

A. HECHOS:

- a) La señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ** mediante contrato suscrito el 1 de septiembre de 2010, dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la CARRERA 22 BIS No. 48 – 20 INTERIOR 5 APARTAMENTO 604 – GARAJE 206 de la ciudad de Bogotá, al señor **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA** y como coarrendatarios a los señores **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA Y BAUDILIO TORRES BERMÚDEZ**, con un canon mensual de \$900.000,00 M/cte.

- b) Que los arrendatarios se obligaron además, al pago de las expensas de administración por valor de \$232.000,00 M/Cte.
- c) Que conforme al incremento correspondiente al Índice de Precios al Consumidor - IPC, a la fecha de presentación de la demanda, el canon de arrendamiento corresponde a \$1.042.000,00 M/Cte.
- d) Que desde el mes de julio de 2016, los demandados incumplieron la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento y las expensas de administración, adeudando los montos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
- e) Que los demandados se comprometieron a cancelar por concepto de clausula penal, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f) Que los demandados se comprometieron al pago de los servicios públicos que se generan en el inmueble, así como los gastos ocasionados por el incumplimiento en dicho pago.
- g) Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de los demandados.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretenden la demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$5.214.000,00. M/CTE**, por concepto **CINCO (5) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudado por la parte demandada, causado entre los meses de abril y junio de 2017.
- b. Por la suma de **\$1.475.434,00 M/CTE.**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** pactada en el numeral 18 del contrato de arrendamiento.
- c. Por la suma de **\$1.212.000,00. M/CTE**, por concepto de **PAGO DE ADMINISTRACIÓN** del inmueble arrendado en los meses de enero a junio de 2017, de conformidad con lo estipulado en el art 14 del Ley 820 de 2003

- d. Por los cánones que en adelante se causen y hasta el momento de la restitución del inmueble entregado en arriendo de conformidad al inciso 2 del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 23 de junio de 2017, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 22), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 25 de agosto de 2016¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ** y en contra de **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA, LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA Y BAUDILIO TORRES BERMÚDEZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 18 de enero de 2018, la demandada **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 48), y dentro del término concedido, por intermedio de apoderado, en escrito visible a folio 49 del presente cuaderno contestó la demanda y propuso la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Mediante auto de 29 de mayo de 2018 (folio 70), se tuvo por notificado al demandado **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA**, quien dentro de su oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, ni contestó la demanda.

En el mismo auto, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto al demandado **BAUDILIO TORRES BERMÚDEZ**, continuando la ejecución respecto a los señores **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA y LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**.

Surtido el traslado de las excepciones presentadas por la demandada **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**, mediante auto de 29 de mayo de 2020, se le corrió traslado a la parte demandante², quien dentro de la oportunidad procesa, se opuso al medio exceptivo.

¹ Folios 47 a 49.

² Folio 70

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de 21 meses, contados desde el 11 de julio de 2018, petición que se aprobó por auto de 31 de julio de 2018 (folio 85)

Reanudada la actuación, agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda, pues demanda la acreedora de la obligación, y son demandados, los obligados que aparecen en el contrato de arrendamiento.

En efecto, la señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ**, pretende el cobro por la vía ejecutiva de las cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados entre el mes febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, junto con la cláusula penal contenida en el **contrato de arrendamiento**, respecto al inmueble ubicado e en la CARRERA 22 BIS No. 48 – 20 INTERIOR 5 APARTAMENTO 604 – GARAJE 206 de la ciudad de Bogotá, documento del que se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de los señores **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA y LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA** a favor de la demandante, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las mismas, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora acompañó con el libelo, documento que cumple a cabalidad las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las réplica propuesta por el apoderado de la señora **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA** se logra restar eficacia a dicho documento, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demandante, debate del cual enseguida se ocupa el Despacho.

El apoderado de la señora **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**, marcó la existencia de **COBRO DE LO DEBIDO**, argumentando que en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2016, se señaló que se adeudaban cinco (5) cánones de arrendamiento, no obstante dichos emolumentos se rotularon como causados entre los meses de abril y junio de 2017, lo que en su criterio configura un cobro de lo debido.

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, puede decirse que la réplica del apoderado de la demandada esta llamada al fracaso, en tanto, que como se extrae de los literales a. b. c. d. y e. del acápite de pretensiones del libelo introductor (folio 42), solicita la arrendataria, que se libre mandamiento de pago por los cánones causados entre el 5 de febrero y el 5 junio de 2017, por lo que corresponde a un error involuntario, que se plasmara en el literal a. del numeral primero de la parte resolutive de la orden de apremio de 25 de agosto de 2016, que los emolumentos se generaron entre abril y junio de 2017.

En este orden de ideas, la excepción planteada por el apoderado de la señora **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**, se funda en un error al momento de proferir el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2020, y no se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la “excepción” planteada por el abogado de la demandada, puede ser atendida en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el gazapo obrante en el literal a. del numeral primero de la parte resolutive de la orden de apremio de 25 de agosto de 2016, como en efecto se hará, y en tal sentido, resultan inocuos los fundamentos que sostienen la réplica de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, en la medida que no atacan ni buscan desvirtuar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por el apoderado de la demandada **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**

Por lo demás, téngase en cuenta que el demandado **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA**, dentro del término procesal concedido, no se pronunció sobre los hechos materia de la demanda, ni propuso excepción alguna.

Lo expuesto permite dar paso a la continuidad de la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2016, condenando en costas a los demandados **PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA y LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige literal a. del numeral primero de la parte resolutive de la orden de apremio de 25 de agosto de 2016, indicando que los cánones de arrendamiento señalados como adeudados, **se causaron entre el 5 de febrero y el 5 de junio de 2017**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el apoderado de la demandada **LUZ MARGOTH MURCIA VINCHIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de agosto de 2016**, con las aclaraciones efectuadas en este proveído.

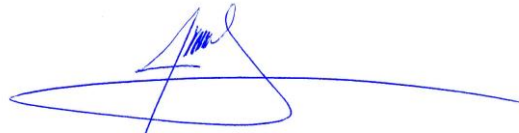
TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 25 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario